



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 2 7 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 9 de abril de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de El Hierro en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.F.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la existencia de piedras en la calzada (EXP. 110/2008 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de El Hierro por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de El Hierro, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La reclamante afirma que el 25 de noviembre de 2006, sobre las 07:15 horas, cuando circulaba con el vehículo de su propiedad por la carretera HI-2, con dirección al Puerto de la Estaca, a altura del punto kilométrico 1+940, se encontró de forma repentina con una piedra que pudo esquivar, pero a escasos metros había otra con la que inevitablemente colisionó, pues no sólo había poca distancia para reaccionar sino

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

que era muy difícil de percatarse de la existencia del obstáculo, pues era de noche todavía y llovía. Esto le causó la rotura de uno de los neumáticos de su vehículo, reclamando una indemnización de 442,02 euros

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo la normativa reguladora del servicio prestado.

## II

### 1. (...)¹

El procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, de 26 de noviembre, en el caso de que los hechos alegados por la interesada se tengan por ciertos, lo que ocurre en este caso, por lo que la omisión del trámite no le causa indefensión.

### (...)²

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

La reclamante es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de El Hierro, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

---

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es de carácter estimatorio, considerando el Instructor que el accidente ha quedado acreditado mediante lo expuesto en el informe del Servicio, cuyos operarios llegaron poco después de ocurrido el suceso, verificando la realidad el accidente.

2. Ha quedado suficientemente acreditado el accidente, habiendo acaecido en la forma referida por la reclamante, puesto que en el parte de trabajo que se adjunta al Informe del Servicio consta cómo los operarios del mismo acudieron al lugar del accidente poco después de haberse producido, observando la existencia de aceite en la calzada, el cual provenía del vehículo del interesado, y la existencia de obstáculos diversos sobre ella, habiendo sido algunos de ellos retirados por los efectivos de la Guardia Civil.

También, las facturas presentadas por la interesada y el informe pericial aportado por la Corporación Insular acreditan la reparación de los desperfectos sufridos en el vehículo, por cuantía de 444,02 euros, relacionados con los daños que efectivamente se han producido por el accidente, de acuerdo con las actuaciones que constan en este expediente.

3. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, puesto que, como reiteradamente se ha afirmado por este Organismo, es la Administración quien debe demostrar que los taludes estén debidamente saneados, controlados y que tengan las correspondientes medidas de seguridad, lo que no se ha probado por la Corporación que se haya verificado.

4. Concorre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, siendo la responsabilidad de la Administración plena, puesto que no se acredita negligencia alguna por parte de aquella.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho.

A la interesada le corresponde la indemnización que se propone, coincidente con la solicitada y debidamente justificada mediante las facturas y el informe pericial emitidos.

En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.